

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ DIRECTORA DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY N° 31595, LEY QUE PROMUEVE LA DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y ESTABLECE EL RETIRO DEL CABLEADO AÉREO EN DESUSO O EN MAL ESTADO EN LAS ZONAS URBANAS DEL PAÍS
REFERENCIA	:	OFICIO MÚLTIPLE N° 0042-2023-MTC/26 RECIBIDO EL 15 DE JUNIO DE 2023
FECHA	:	27 de junio de 2023

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO COORDINADOR	ROCÍO OBREGÓN ANGELES
	ASESOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	GUSTAVO OSWALDO CÁMARA LÓPEZ
	ESPECIALISTA TECNOLÓGICO	JAVIER MORE SANCHEZ
REVISADO POR	SUB DIRECTOR DE ANÁLISIS REGULATORIO (E)	DANIEL ARGANDOÑA MARTINEZ
	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	CARLOS LEONIDAS GILES PONCE
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CORDOVA



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto remitir comentarios al proyecto de reglamento de la Ley N° 31595, Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país.

II. ANTECEDENTES

Mediante Oficio Múltiple N° 0042-2023-MTC/26, recibido el 15 de junio de 2023, la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitó opinión al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Osiptel) sobre el Proyecto de reglamento de la Ley N° 31595; y, en tal sentido, otorgó un plazo de diez (10) días hábiles.

III. MARCO LEGAL VIGENTE

- Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley N° 31595, Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país.

IV. CUESTION PREVIA

El 29 de junio de 2016, se publicó la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, en el que se estableció disposiciones permanentes sobre la instalación de infraestructura para la prestación de los servicios públicos.

Asimismo, en la Ley N° 30477 se estableció la obligación a los Organismos Reguladores para determinar, en coordinación con las municipalidades, lo siguiente:

- (i) El plazo para el retiro de las redes de cableado en Centros Históricos, y
- (ii) El retiro o cambio de la instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado, debiendo establecer el plazo para el retiro.

Respecto al retiro del cableado aéreo en los centros histórico, a través de la Resolución N° 129-2016-CD/OSIPTEL, el Osiptel determinó el plazo de dos (2) años para el retiro del cableado aéreo de los sesenta y siete (67) centros históricos (Zonas Monumentales) referidos por el Ministerio de Cultura; el cual se contabiliza desde la fecha que la Municipalidad solicita el retiro a la empresa titular de la infraestructura.

Sin embargo, respecto al retiro de del cableado e infraestructura obsoleta, en desuso o en mal estado, en tanto la norma no establece una definición, correspondía en el Reglamento establecer las respectivas definiciones y el procedimiento para el retiro.

Posteriormente, el Decreto Legislativo N° 1477 modificó la Ley N° 30477, estableciendo un régimen permanente para el retiro del cableado aéreo obsoleto, en desuso o en mal estado de su titularidad, de forma simultánea al despliegue de los nuevos medios de transmisión alámbricos y/u ópticos a instalar. Se dispuso que, para tal efecto, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores



de infraestructura pasiva debían efectuar las coordinaciones con la municipalidad competente.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como la Ley N° 30477, conviene señalar que, en tanto la Ley ha otorgado a las Municipalidades la facultad de supervisión y fiscalización; queda claro que corresponde a éstas imponer las sanciones correspondientes a las empresas prestadoras que no cumplan con efectuar el retiro.

Es precisamente en ese sentido, que el proyecto de Reglamento de la Ley N° 30477, publicado para comentarios por el Ministerio de Vivienda (Resolución Ministerial N° 415-2019-VIVIENDA) ha señalado de manera expresa que las municipalidades tienen competencia para realizar la supervisión y fiscalización.

Luego, el 28 de octubre de 2022, se publicó la Ley 31595, Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país, donde se establece un plazo de dos (2) años para el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país (contados desde la entrada en vigencia del reglamento de la ley), a fin de garantizar la seguridad de la población y el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Asimismo, se otorga facultad de fiscalización y sanción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Ahora, si bien la referida Ley establece disposiciones para el retiro de cableado aéreo esto solo se limita al cableado en desuso o en mal estado que a la fecha se encuentra instalado; en ese sentido, solo es una norma temporal.

Por ello, se mantiene la facultad de fiscalización de la Municipalidad que regirá para el cableado que se instale a futuro, y además para el caso de infraestructura que no se refiera al cableado.

V. ANALISIS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY N° 31595

Sobre las disposiciones contenidas en el proyecto de Reglamento, es importante señalar lo siguiente:

Proyecto de Reglamento	Comentarios
Artículo 1.- Objeto	Conforme establece las disposiciones de la Ley N° 31595, esta norma solo aplicará para la infraestructura que a la fecha se encuentra instalada, tal como indica el artículo 3. “Artículo 3.- Retiro del cableado <i>Las empresas concesionarias de servicios de electricidad y de telecomunicaciones, así como las empresas proveedoras de infraestructura pasiva de telecomunicaciones, según corresponda, en un plazo no mayor a veinticuatro meses,</i>



	<i>contados desde la entrada en vigencia del reglamento de la presente ley, deben retirar el cableado aéreo en desuso o en mal estado que se encuentre en las zonas urbanas, sin trasladar los costos del retiro en las tarifas al público consumidor”.</i> Ahora, en la Ley N° 30477 se establece el régimen permanente para el retiro. En ese sentido, consideramos que corresponde acotar el objetivo del Reglamento.
Artículo 2. Ámbito de aplicación	La Ley N° 31595 no incluye disposiciones para los organismos reguladores; por lo que consideramos que no corresponde incluirlos dentro del ámbito de aplicación.
Artículo 3. Definiciones 5.2. Cableado en desuso	Se sugiere considerar la definición propuesta en el Proyecto de Reglamento de la Ley N° 30477, en el cual se considera como desuso aquella infraestructura que no es utilizada por la Empresa Prestadora de Servicios Públicos para la prestación de sus servicios y que no tiene proyección de uso futuro viable.
Artículo 3. Definiciones 5.3. Cableado en mal estado	Se sugiere considerar la definición propuesta en el Proyecto de Reglamento de la Ley N° 30477, en el cual se considera como mal estado aquella infraestructura dañada que no pueda ser reparada o que ha perdido parcial o totalmente la capacidad para brindar los servicios para las que fue implementada; o que haciéndolo, su existencia en las actuales condiciones podría generar una mala calidad del servicio, riesgo para la seguridad integral de las personas o la infraestructura de terceros.
Artículo 3. Definiciones 3.5. Empresa Concesionaria de Telecomunicaciones	Se sugiere, para el caso de telecomunicaciones, incluir a los proveedores de infraestructura pasiva a los que hace referencia la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la expansión de la infraestructura en telecomunicaciones.
Artículo 3. Definiciones 3.10. Plan de acciones	Con relación al “plano de ubicación”, se recomienda que dicha información se encuentre en formato georreferenciado (.shp o .kml).
Artículo 3. Definiciones 3.12. Zona Urbana	Se sugiere considerar que la determinación de las zonas urbanas y rurales la realiza el INEI; por lo que correspondería incluirlo dentro de la definición. O en todo caso, ceñirse a lo que dice el Artículo 2 de la Ley N° 31595.
Artículo 4. Identificación del cableado aéreo en mal estado o en desuso	4.1: Se propone que la identificación también sea comunicada a la Municipalidad



correspondiente debido a que dichas entidades, también, cuentan con competencia para fiscalizar el retiro de cables de acuerdo a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

De igual modo, se propone se precise que la referencia es al "presente reglamento":

"Las Empresas Concesionarias y el Proveedor de Infraestructura Pasiva tienen la obligación de identificar el cableado aéreo de su titularidad que se encuentre en mal estado o en desuso, con la finalidad de ser retirados en el plazo de veinticuatro (24) meses que establece la Ley, que se cuenta a partir de la entrada en vigor de la presente norma. La identificación del cableado aéreo que es objeto de retiro debe realizarse en los plazos siguientes:

*a. Un plazo máximo de seis (6) meses, contado desde la entrada en vigor de la presente norma, para identificar y comunicar a la EFA y a la **Municipalidad correspondiente**, el cableado aéreo en desuso que debe ser retirado dentro del plazo que establece el numeral 6.1 del artículo 6 **del presente reglamento**.*

*b. Un plazo máximo de doce (12) meses, contado desde la entrada en vigor de la presente norma, para identificar y comunicar a la EFA y a la **Municipalidad correspondiente**, el cableado aéreo en mal estado que debe ser retirado dentro del plazo que establece el numeral 6.1 del artículo 6 **del presente reglamento**."*

4.2:

Se recomienda que se establezca un plazo máximo para la identificación por parte de la EFA a fin de que dicha identificación permita que el retiro de cables en mal estado o en desuso se de en el plazo del artículo 3° de la Ley N° 31595.

Cabe mencionar que, cuando el retiro de cables se produzca en base a la identificación de la EFA, el retiro de cables debería darse en el mismo plazo del artículo 3° de la Ley N° 31595, habida cuenta que, la identificación por parte de la EFA se produciría cuando el titular de los cables no cumple con la obligación de identificación; en consecuencia, dicha omisión no debería generar un incremento del plazo para el retiro:

"4.2 Las EFA pueden identificar el cableado aéreo en desuso o en mal estado que debe ser retirado por las Empresas Concesionarias y el Proveedor de Infraestructura Pasiva, según



corresponda; debiendo ser notificado para su cumplimiento. Esta identificación de la EFA es posterior al plazo que se establece en los literales a) y b) del numeral 4.1 del presente artículo y no debe exceder de **xx (xx) días calendario**.

Una vez identificado el cableado aéreo en desuso o en mal estado el retiro de cables por parte de las empresas operadoras no debe exceder el plazo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 31595.”

4.4:

La reparación, rehabilitación o reposición no debe exceder el plazo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 31595:

“Las Empresas Concesionarias y el Proveedor de Infraestructura Pasiva cuando identifiquen cableado aéreo en mal estado que pueda ser reparado, rehabilitado o repuesto informan a la EFA dicha situación, indicando el plazo correspondiente. De lo contrario, la EFA puede ordenar su retiro.

La reparación, rehabilitación o reposición no debe exceder el plazo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 31595.”

Artículo 5. Retiro del cableado aéreo en mal estado o en desuso

5.1:

Se sugiere precisar en el numeral 5.1, a quien va dirigida la comunicación para el retiro.

Asimismo, la comunicación debe darse a la EFA y a la Municipalidad competente a fin de que ejerciten sus competencias y monitoreen los avances de la ejecución del retiro para evitar retraso:

“Las Empresas Concesionarias y el Proveedor de Infraestructura Pasiva están obligados a retirar el cableado en mal estado o en desuso de su titularidad, una vez que este haya sido identificado según se prevé en el **artículo 4 del presente reglamento**, para lo cual bastará una comunicación por parte de la empresa obligada **a la EFA y la entidad Municipal competente**, señalando la fecha de ejecución del retiro y el Plan de Acciones a ejecutar, sin que sea necesaria la emisión de una autorización o acto administrativo por parte de la Municipalidad competente.”

También se sugiere precisar el plazo para comunicar la interrupción a la Municipalidad competente.



	5.4: La finalización se debe comunicar a ambos porque el incumplimiento del plazo del artículo 3° es sancionable por la OEFA; sin embargo, las municipalidades también tienen competencia en el retiro de cables: <i>“5.4. Las empresas concesionarias o el proveedor de infraestructura pasiva comunican la finalización del retiro del cableado en mal estado o en desuso a la Municipalidad competente y a la EFA, dentro del plazo de 15 (quince) días calendario de culminado los trabajos, incluido las labores de limpieza pública.”</i>
Artículo 7. Municipalidades Distritales y Provinciales	Considerando que en el numeral 5.1 se indica que para el retiro bastará que la empresa concesionaria comunique a la Municipalidad; debe establecerse plazos de comunicación previo al retiro, a fin de que la Municipalidad realice la comunicación a los pobladores de la zona.
Artículo 11. Infracciones y Sanciones	Por un tema de técnica normativa, se advierte que los numerales 8.2 y 9.2 contiene el mismo objetivo de la disposición del artículo 11; por lo que, se sugiere centralizar las disposiciones de infracciones y sanciones en este artículo.
Primera Disposición Complementaria Final	Se sugiere precisar que la coordinación se realiza para asegurar que el retiro de cables no interrumpa la prestación del servicio: <i>“Las Municipalidades, el OEFA y el MTC coordinan con el OSINERGMIN y el OSIPTTEL, sobre los aspectos relacionados a la prestación del servicio de electricidad o telecomunicaciones, según corresponda, en el proceso de retiro de cableado en mal estado o en desuso, a fin de asegurar la continuidad y permanencia del servicio.”</i>
Segunda Disposición Complementaria Final	El artículo 4 de la Ley N° 31595 otorga competencia de fiscalización a la OEFA, a las Municipalidades y a las entidades que integran el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA); no encontrándose el OSIPTTEL dentro de dicho sistema. Sobre el particular, la Segunda Disposición Complementaria Final del proyecto dispone que, <u>en el marco de sus facultades</u>, el OSIPTTEL y el OSINERGMIN supervisan que las empresas concesionarias no trasladen los costos que involucren el retiro de cableado en mal estado o en desuso, a las tarifas de los usuarios.



De acuerdo con el principio de legalidad establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

Precisamente, el numeral 239.1 del artículo 239 del TUO de la LPAG dispone que solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.

Por ende, al disponerse a través de una norma inferior (reglamento) otorgar competencia al OSIPTEL respecto de competencias expresas otorgadas a otras entidades en la Ley N° 31595, se estaría vulnerando el principio de legalidad.

Lo anterior tiene correlato en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 31595, que establece que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 (trasladar los costos del retiro en las tarifas al público consumidor) constituye infracción muy grave sancionable con multa impuesta por el OEFA.

Sobre este punto, debe señalarse que de las disposiciones del TUO de la LPAG se desprende que es la propia entidad que determina un incumplimiento normativo durante la etapa de fiscalización es quien da inicio al procedimiento administrativo sancionador. Por tal motivo, resultaría cuestionable que la OEFA imponga una sanción sobre la base de una fiscalización llevada a cabo por el OSIPTEL.

Con lo expuesto no se pretende desconocer la competencia ni especialidad del OSIPTEL en materia tarifaria en cuando se trata de la prestación de servicios públicos de las telecomunicaciones, otorgada a través de las Leyes N° 27332 y N° 26285, mercado donde las tarifas son fijadas libremente por las empresas orientadas a la existencia de competencia, sino que para no viciar las eventuales sanciones que imponga la OEFA es necesario que la fiscalización se haya llevado con arreglo al marco normativo.



En este orden de ideas, el antes citado numeral 239.1 del artículo 239 del TUO de la LPAG también dispone que, por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.

Al respecto, el artículo 82 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

“Artículo 82.- Encargo de gestión

82.1. La realización de actividades con carácter material, técnico o de servicios de competencia de un órgano puede ser encargada a otros órganos o entidades por razones de eficacia, o cuando la encargada posea los medios idóneos para su desempeño por sí misma.

82.2. El encargo es formalizado mediante convenio, donde conste la expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten el plazo de vigencia, la naturaleza y su alcance.

82.3. El órgano encargante permanece con la titularidad de la competencia y con la responsabilidad por ella, debiendo supervisar la actividad.”

Por consiguiente, se sugiere que el reglamento, en todo caso, prevea que OEFA podrá acogerse al encargo de gestión mediante convenio, reconociéndose los gastos que correspondan¹. De este modo se garantiza que la titularidad de la competencia de fiscalización se mantenga en las entidades señaladas en la Ley N° 31595.

Asimismo, si bien la Ley N° 31595 solo hace referencia al retiro de cableado en zonas urbanas, podría evaluarse que como parte de las actividades de retiro de cableado en desuso o en mal estado que involucre cableado que ingresa a los predios, la empresa concesionaria también deberá proceder al cambio o retiro de dicha infraestructura.

Finalmente, se sugiere que en el reglamento se establezca que el OEFA elabore y publique un tablero de control con información georreferenciada (mapa dinámico) que muestre el avance del proceso de retiro de cableado aéreo. El tablero debe contar como mínimo con información de operadores involucrados, municipalidad, entre otros.

¹ De acuerdo al artículo 90 del TUO de la LPAG, a petición de la autoridad solicitada, la autoridad solicitante de otra entidad tendrá que pagar a ésta los gastos efectivos realizados cuando las acciones se encuentren fuera del ámbito de actividad ordinaria de la entidad. Al respecto, no forma parte de la actividad ordinaria del OSIPTel supervisar aspectos ajenos a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, como son las actividades previstas en la Ley N° 31595.



VI. RECOMENDACIONES

Remitir el presente informe a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Atentamente,

